

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2614-2018

Lima, 19 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800053905 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, CHINALCO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de agosto al 1 de septiembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Toromocho" de CHINALCO.
- 1.2 **23 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 1163-2018 se notificó a CHINALCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2 de mayo de 2018.-** CHINALCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de septiembre de 2018.-** Mediante Informe Final de Instrucción 2070-2018 se recomendó el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1163-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHINALCO de la siguiente infracción:

- Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016. Se constató que el estudio "Evaluación Geotécnica de los Depósito de Desmonte y Mineral de Mina Junín - Perú" no contiene un análisis de estabilidad física a las condiciones actuales de operación de los depósitos de desmonte Oeste y Sureste.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS),

Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CHINALCO

Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016.

- a) CHINALCO cumplió con la Recomendación N° 3 en la forma, modo y plazo establecido por Osinergmin, por lo que no se ha configurado infracción al Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.
- b) La Recomendación N° 3 no menciona expresamente que el análisis de estabilidad física debe considerar las condiciones actuales "de operación", ya que solo se hace mención a "condiciones actuales" lo cual debe entenderse a que dicho estudio debe realizarse considerando las condiciones de los depósitos de desmonte oeste y sureste al año 2016 (año de la supervisión en la cual se emitió la recomendación) o al 4 de febrero de 2017 (fecha en la cual vencía el plazo para dar cumplimiento a la recomendación).

Al respecto, no puede entenderse que el estudio no tiene un análisis a condiciones actuales por el hecho de no estar reflejado al mes de agosto y/o septiembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la segunda supervisión de Osinergmin.

Por su parte, de la lectura del artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO) no se precisa si los estudios de estabilidad física deben realizarse considerando condiciones actuales o futuras.

- c) El Estudio elaborado por SRK Consulting S.A. concluye que de la evaluación geotécnica realizada, los depósitos de desmonte oeste y sureste presentan condiciones favorables de estabilidad física al mes de diciembre 2016. El estudio señala lo siguiente:
 - i) *“Los resultados obtenidos en las secciones 1, 2, 4, 7, 8 y 10 indica que, en las condiciones evaluadas, el Depósito de Desmonte Oeste es estable en condiciones estáticas y pseudoestáticas”.*
 - ii) *“Los análisis realizados en el Depósito de Desmonte Sur- Este (sección 6) indican que, en las condiciones evaluadas, los escenarios 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 cumplen con los requisitos de estabilidad exigidos por el MEM”.*

En efecto, dentro de los alcances del estudio estuvo la revisión de las condiciones actuales de los depósitos y se trató de una actualización de los estudios de estabilidad física de los depósitos de desmonte oeste y sureste elaborados por la consultora Call & Nicholas Inc. en febrero del 2012.

Adicionalmente, el estudio recoge un análisis sobre las condiciones finales de diseño; es decir, más allá de lo solicitado por Osinermgin y no se limita únicamente a dicho análisis como equivocadamente se sostiene en el Informe de Supervisión.

- d) Se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) al imputar a CHINALCO la comisión de la infracción administrativa tipificada en el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales cuando los hechos demuestran lo contrario.
- e) Se debe considerar la definición de “estabilidad física” prevista en el artículo 7° del RSSO. La finalidad los estudios de estabilidad física es garantizar que el desarrollo de operaciones en diversos componentes de la unidad minera, como los depósitos de desmontes, se realicen bajo condiciones de seguridad idóneas que permitan prevenir la generación de riesgos, accidentes o contingencias que puedan afectar a los trabajadores.

Así, el Informe de Supervisión ha reconocido que el estudio demuestra que los depósitos de desmonte oeste y sureste con estables, garantizándose que las operaciones en dichos componentes se desarrollan bajo condiciones de seguridad idóneas y además los factores de seguridad son mayores a los recomendados por el Ministerio de Energía y Minas, tal como se desprende del ítem K, apartado IV “Conclusiones del Informe de Supervisión” y del Resumen Ejecutivo.

En tal sentido, una eventual imposición de sanción en contra de CHINALCO implicaría vulnerar los Principios de Razonabilidad y Legalidad previstos en los numerales 1.4) y 1.1) respectivamente del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

4. ANÁLISIS

Por el incumplimiento de la Recomendación N° 3 impuesta en la supervisión realizada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016. Se constató que el estudio “Evaluación Geotécnica de los Depósito de Desmonte y Mineral de Mina Junín - Perú” no contiene un análisis de estabilidad física a las condiciones actuales de operación de los depósitos de desmonte Oeste y Sureste.

El informe de la supervisión efectuada del 28 de agosto al 1 de septiembre de 2017 señala lo siguiente: *“Minera Chinalco Perú S.A. elaboró a través de la empresa consultora SRK Consulting el estudio “Evaluación Geotécnica de los Depósitos de Desmonte y Mineral de Mina Junín - Perú”, con fecha diciembre 2016, considerando condiciones finales, sin embargo no realizó análisis de estabilidad física a condiciones actuales como indica la recomendación. Avance: 00%”* (foja 45 reverso).

Al respecto, durante la supervisión efectuada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016 se impuso como Recomendación N° 3: *“El titular de actividad minera debe realizar el estudio de estabilidad física de los depósitos de desmonte Oeste y Sureste, considerando las condiciones actuales, mediante una empresa especializada en la materia. Plazo: 90 días calendario, Inicio: 05/11/2016, Fin: 04/02/2017”* (fojas 3 reverso).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2614-2018

Dentro del plazo señalado, mediante carta de fecha 1 de febrero de 2017, CHINALCO presentó a Osinergmin el estudio *“Evaluación Geotécnica de los Depósitos de Desmonte y Mineral de Mina Junín - Perú”*, elaborado por la consultora SRK Consulting S.A. en diciembre de 2016, cuyo numeral 5.3.3 “Sección de análisis” señala (fojas 82):

“Se ha seleccionado las secciones 1, 2, 4, 7, 8, y 10 como representativas del Depósito de Desmonte Oeste. (...). Finalmente, el análisis del Depósito de Desmonte Sur-Este se realizará con la sección 6”.

Asimismo, el referido estudio señala en el numeral 2 “Conclusiones y Recomendaciones” (fojas 60 reverso):

“Los resultados obtenidos en las secciones 1, 2, 4, 7, 8, y 10 indican que, en las condiciones evaluadas, el Depósito de Desmonte Oeste es estable en condiciones estáticas y pseudoestáticas. (...)

Los análisis realizados en el Depósito de Desmonte Sur-Este (sección 6) indican que, en las condiciones evaluadas, los escenarios 1, 2, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 cumplen con los requisitos de estabilidad exigidos por el MEM”.

Adicionalmente, el numeral 2 “Conclusiones y Recomendaciones” del referido informe señala (fojas 59): *“la evaluación geotécnica de los componentes analizados (Depósito de Desmonte Oeste (...) y Depósito de Desmonte Sur-Este) concluye que estos presentan condiciones favorables de estabilidad física (...)”.*

De lo expuesto, se tiene que la *“Evaluación Geotécnica de los Depósitos de Desmonte y Mineral de Mina Junín - Perú”* presentada por CHINALCO el 1 de febrero de 2017, en cumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión realizada del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2016, fue elaborada oportunamente considerando las condiciones actuales de operación y mediante una empresa especializada en la materia, conforme a lo dispuesto en la citada recomendación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Minera Chinalco Perú S.A.** mediante Oficio N° 1163-2018.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera